



**AUTO No 1075 de 2018
(09 DE AGOSTO)**

"POR LA CUAL SE SOLICITA INFORMACIÓN ADICIONAL DENTRO DEL TRAMITE DE PERMISO DE OCUPACION DE CAUCE DEL RIO TAPIAS EN EL PREDIO DON ALI, LOCALIZADO EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE DIBULLA – LA GUAJIRA PRESENTADO POR LA EMPRESA AGROPECUARIA MONTREAL SAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El COORDINADOR DEL GRUPO DE LICENCIAS, PERMISOS Y AUTORIZACIONES AMBIENTALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, "CORPOGUAJIRA", en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, decreto ley 2811 de 1974, Decreto 2041 de 2014 compilado en el Decreto 1076 de 2015, Acuerdo 004 de 2006 y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Auto 0106 del 06 de Febrero de 2018, CORPOGUAJIRA avoco conocimiento de la solicitud de permiso de Ocupación de Cauce en el predio DON ALI, localizado en Jurisdicción del Municipio de Dibulla – La Guajira.

Que funcionarios comisionados para la evaluación, concluyeron lo plasmado en el memorando de fecha 19 de Julio de 2018, con radicado interno No INT - 3423 y recibido por la Subdirección de Autoridad Ambiental el 19 de Julio del presente año, así:

Revisada la solicitud impetrada por la Empresa AGROPECUARIA MONTREAL SAS, mediante Radicado Interno N° ENT – 6493, se constató que esta adolecía de algunos de los requisitos establecidos en la ley 99 de 1993, Decretos 1541 de 1978 y 1076 de 2015, los cuales fueron exigidos de forma verbal.

La información requerida por la Corporación, fue entregada por la apoderada por la empresa AGROPECUARIA MONTREAL SAS, mediante oficio con Radicado Interno N° ENT – 450 de fecha 30 de enero del 2018.

En respuesta a lo anterior, el grupo de Licenciamiento, Permisos y Autorizaciones Ambientales expidió el Auto N° 0106 del 06 de febrero de 2018 por medio del cual se avocó conocimiento de la solicitud y se líquidó el cobro por los servicios de evaluación. Una vez cancelados los servicios por parte del peticionario se remitió mediante oficio con radicado N° INT-1949 del 11 de mayo del 2018 al Grupo de Evaluación, Control y Monitoreo Ambiental (ECMA) de la Subdirección de Autoridad Ambiental de Corpoguajira, quienes lo recibieron el 29 de mayo del 2018, por medio de éste se avocó conocimiento de la solicitud y se procedió a realizar una visita de campo al lugar de interés el 11 de julio del 2018.

Una vez realizada la visita de campo y revisada la información consignada en el expediente por parte del Grupo ECMA, se concluyó, que la información entregada por el solicitante relacionada con los diseños del canal de derivación, de la obra de captación y del sistema de aducción está incompleta y es insuficiente para continuar con el trámite solicitado, debido a esto es necesario que el solicitante adjunte la información mínima necesaria para proceder con la correcta evaluación del permiso de Ocupación de Cauces, Lechos y Playas, garantizando la sostenibilidad del recurso hídrico superficial en la zona. Por ende, a continuación, se relaciona la información pendiente.

1. Documento con información detallada de los diseños del canal de derivación, de la obra de captación y el sistema de aducción, se deben incluir los planos respectivos.
2. Información sobre la necesidad o no de establecer servidumbres para la realización del proyecto.



CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 79 de la Carta Magna, determina entre otras cosas que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de dichos fines.

Que así mismo, el artículo 80 de la Carta Política determina que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que según el Artículo 31 Numeral 2, de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que según el Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, numerales 12 y 13, se establece como funciones de las Corporaciones, la evaluación control y seguimiento ambiental por los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos así mismo recaudar conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas generadas por el uso y aprovechamiento de los mismos, fijando el monto en el territorio de su jurisdicción con base en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que en el Departamento de La Guajira, la Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA, se constituye en la máxima autoridad ambiental, siendo el ente encargado de otorgar las autorizaciones, permisos y licencia ambiental a los proyectos, obras y/o actividades a desarrollarse en el área de su jurisdicción.

Que en consecuencia, cabe recordar a la empresa AGROPECURIA MONTREAL S.A.S que los actos administrativos cuentan con el impulso por parte de la persona solicitante y por lo tanto se debe entender que los términos de evaluación, se encuentran suspendidos por parte de la administración, hasta tanto el solicitante allegue la información complementaria requerida, de acuerdo a lo establecido en el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispone:

"Cuando en el curso de una actuación administrativa la autoridad advierta que el peticionario debe realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, lo requerirá por una sola vez para que la efectúe en el término de un (1) mes, lapso durante el cual se suspenderá el término para decidir".

Que a su vez el mismo artículo señala que:

"Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual".

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto, El Coordinador del Grupo de Licenciamiento, Permisos y Autorizaciones Ambientales de CORPOGUAJIRA.

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Requerir a la empresa AGROPECURIA MONTREAL S.A.S, identificada con NIT N° 900.727.537-9, para que en el término de un (01) mes contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, presente a esta Corporación la siguiente información adicional, con el fin de continuar con el trámite de evaluación de la solicitud de Ocupación de Cauce en el predio DON ALI, localizado en Jurisdicción del Municipio de Dibulla – La Guajira:



1. Documento con información detallada de los diseños del canal de derivación, de la obra de captación y el sistema de aducción, se deben incluir los planos respectivos.
2. Información sobre la necesidad o no de establecer servidumbres para la realización del proyecto.

PARAGRAFO: Los documentos exigidos en el artículo anterior deben ser presentados en copia digital.

ARTICULO SEGUNDO: Los términos previstos para tramitar el permiso de Ocupación de Cauce en el predio DON ALI, localizado en Jurisdicción del Municipio de Dibulla – La Guajira, objeto de este acto administrativo, se encuentran suspendidos, hasta tanto la empresa AGROPECURIA MONTREAL S.A.S, presente la información requerida mediante el presente auto.

ARTÍCULO TERCERO: Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, notificar al Representante Legal de la Empresa AGROPECURIA MONTREAL S.A.S o a su apoderado debidamente constituido.

ARTÍCULO CUARTO: Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, notificar al Procurador Judicial, Ambiental y Agrario – Seccional Guajira.

ARTICULO QUINTO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, ante CORPOGUAJIRA, instaurado por el interesado ó su apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o a la desfijación del Aviso, si a ello hubiere lugar y con plena observancia de los requisitos señalados en los artículos 74, 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO SEXTO: El presente Auto rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Riohacha, Capital del Departamento de La Guajira, a los 09 días del mes de Agosto de 2018.

JORGE MARCOS PALOMINO RODRÍGUEZ
Coordinador Grupo Licenciamiento
Permiso y Autorizaciones Ambiéntales

Proyectó: Alcides M